

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Regulación de visitas y permiso salida del país  
1100131100152023-00274-00**

Previo a resolver acerca de la solicitud de las visitas provisionales elevada por la parte demandante a través de su apoderada en favor de la menor ANA SOFIA MEJÍA JARAMILLO, deberá precisar las fechas y hora en que pretende realizar las mismas.

**NOTIFÍQUESE,  
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ  
Juez  
(2)**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 114 DE FECHA: 19 DE JULIO DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario**

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650c6f5be8944bca4bbbfb12dc180c9f8abf39e0a6143caf37219f7636dff92c**

Documento generado en 18/07/2023 04:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión  
Medidas cautelares  
1100131100152021 01011-00**

Atendiendo la solicitud impetrada visible a folio 7 a 9 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado DISPONE:

**DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S 897037, ubicado en la calle 62 C sur # 70 B – 78 apartamento 12 barrio Balmoral en la ciudad de Bogotá, registrado a nombre de la causante Dolores Calderón de Castillo (qepd). **OFICIAR.**

**DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 176- 142009, predio rural denominado “La cañada” localizado en el municipio de Nemocón (Cund) registrado a nombre del causante Virgilio Castillo Carrillo (qepd) **OFICIAR.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**

**Juez**

**(2)**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 114 DE FECHA: 19 DE JULIO DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**

**Secretario**

Firmado Por:

**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85e08c45639223af881dbfcf6161cf1456e9eb3908d13318d39a62407ae2a5f**

Documento generado en 18/07/2023 04:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Acción de Tutela**  
**110013110015202300458-00**

La señora **PERLA JUDITH GUARNIZO GIL** a través de apoderado judicial presentó acción de tutela ante este despacho contra “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**” (Fl. 15), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por éste el día 22 de noviembre de 2022, 25 de mayo de 2023 y 12 de junio de 2023, ante dicha entidad, en la que solicitó la actualización de la historia laboral de PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y AFP PORVENIR** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a los referidos despachos judiciales como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por la señora **PERLA JUDITH GUARNIZO GIL** a través de apoderado judicial contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**
  
- 2.** Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por éste el día 22 de noviembre de 2022, 25 de mayo de 2023 y 12 de junio de

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

2023, ante dicha entidad, en la que solicitó la actualización de la historia laboral de PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Advertencia:** De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

**3. Téngase** como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y AFP PORVENIR** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

**4. Ténganse** como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 14 del expediente.

**5. Notifíquese** esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

**6.** Se reconoce personería al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

K.D.

Firmado Por:

**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fa1f8656671861b2177dce615f3a323c49ec28ce5a880c121f22e2145a92cd**

Documento generado en 18/07/2023 12:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Acción de Tutela:** 110013110015202300401-00

**Accionante:** CESAR YOVANY GONZÁLEZ DÍAZ

**Autoridades Accionadas:** FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

La apoderada judicial del Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda ANGELICA PATRICIA AVENDAÑO RODRIGUEZ mediante escrito a llegado por correo electrónico del día **05 de julio de 2023**, visible a folios 18 a 33 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **30 de junio de 2023**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*K.D.*

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bfcbaaea9c33cf6361e87b28d1853032b7a007b4d28f6e3a1f66bb4684ab0**

Documento generado en 18/07/2023 12:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Regulación de visitas y permiso salida del país  
1100131100152023-00274-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

**ADMITIR** la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS Y PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** presentada por **AUGUSTO IVÁN MEJÍA AHCAR** contra la menor **ANA SOFIA MEJÍA JARAMILLO** representada legamente por su progenitora, señora **ANA MARÍA JARAMILLO VEGA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la profesional del derecho GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ, para que actúe dentro de este asunto en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**

**Juez**

**(2)**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 114 DE FECHA: 19 DE JULIO DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77358dd7e9af4b8b9b532c727e8108a55900e745f36d6e90868dd9286d0a88d7**

Documento generado en 18/07/2023 04:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Acción de Tutela**  
**110013110015202300430-00**

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la subsanación la acción constitucional de la referencia, este despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado y en su lugar se señala que la señora **MARÍA PATRICIA ANDRADE STERLING actuando como representante legal del Centro Comercial y de Negocios Andino Propiedad Horizontal** presentó a través de apoderado judicial acción de tutela ante este despacho contra “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**”(Fl. 18), por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data y petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EL DIRECTOR DE HISTORIAL LABORAL DE COLPENSIONES Y EL DIRECTOR DE INGRESOS Y APORTES DE COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 15 de mayo de 2023 en la que solicitó:

*"Corregir y actualizar las historias laborales de las trabajadoras RAQUEL EVIDALIA VEGA VEGA (CC. 39695201) y YOBANA MARLADY GARAVITO CHALA (CC. 20587787), de manera que se les incluya e impute correctamente los aportes a pensiones obligatorios efectuados por CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL correspondiente al ciclo de cotización de marzo de 2000, y registre para ambas las novedades de sus respectivos retiros en ese mismo ciclo.*

(...)

*Coordinar con la Dirección de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES la corrección y eliminación efectiva de los reportes de las deudas por la supuesta omisión de pago que COLPENSIONES registra en sus bases de datos y en el estado de cuenta de CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL, en relación con la cotización de los aportes pensionales de RAQUEL EVIDALIA VEGA VEGA (CC. 39695201) correspondientes a los ciclos de cotización desde marzo de 2000 hasta agosto de 2010.*

*Coordinar con la Dirección de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES la corrección y eliminación efectiva de los reportes de las deudas por la supuesta omisión de pago que COLPENSIONES registra en sus bases de datos y en el estado de cuenta de CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL, en relación con la cotización de los aportes pensionales de YOBANA MARLADY GARAVITO CHALA (CC. 20587787) correspondientes a los ciclos de cotización desde marzo de 2000 hasta octubre de 2001."*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **RAQUEL EVIDALIA VEGA VEGA, YOBANA MARLADY GARAVITO CHALA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultados del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**1. Se admite la acción de tutela presentada por MARÍA PATRICIA ANDRADE STERLING actuando como representante legal del Centro Comercial y de Negocios Andino Propiedad Horizontal a través de apoderado judicial contra el PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EL DIRECTOR DE HISTORIAL LABORAL DE COLPENSIONES Y EL DIRECTOR DE INGRESOS Y APORTES DE COLPENSIONES.**

**2. Ordénese al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, EL DIRECTOR DE HISTORIAL LABORAL DE COLPENSIONES Y EL DIRECTOR DE INGRESOS Y APORTES DE COLPENSIONES,** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 15 de mayo de 2023 en la que solicitó:

*"Corregir y actualizar las historias laborales de las trabajadoras RAQUEL EVIDALIA VEGA VEGA (CC. 39695201) y YOBANA MARLADY GARAVITO CHALA (CC. 20587787), de manera que se les incluya e impute correctamente los aportes a pensiones obligatorios efectuados por CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL correspondiente al ciclo de cotización de marzo de 2000, y registre para ambas las novedades de sus respectivos retiros en ese mismo ciclo.*

(...)

*Coordinar con la Dirección de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES la corrección y eliminación efectiva de los reportes de las deudas por la supuesta omisión de pago que COLPENSIONES registra en sus bases de datos y en el estado de cuenta de CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL, en relación con la cotización de los aportes pensionales de RAQUEL EVIDALIA VEGA VEGA (CC. 39695201) correspondientes a los ciclos de cotización desde marzo de 2000 hasta agosto de 2010.*

*Coordinar con la Dirección de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES la corrección y eliminación efectiva de los reportes de las deudas por la supuesta omisión de pago*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

*que COLPENSIONES registra en sus bases de datos y en el estado de cuenta de CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL, en relación con la cotización de los aportes pensionales de YOBANA MARLADY GARAVITO CHALA (CC. 20587787) correspondientes a los ciclos de cotización desde marzo de 2000 hasta octubre de 2001."*

**Advertencia:** De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

**3. Téngase** como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **RAQUEL EVIDALIA VEGA VEGA, YOBANA MARLADY GARAVITO CHALA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

**4. Ténganse** como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 17 del expediente.

**5. Notifíquese** esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

**6.** Se reconoce personería al abogado **MIGUEL SOTO CARREÑO**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

K.D.

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4bbec514a160fd5eab527ef02010667a6f3b92ea929d9fef33db3181cd96d5**

Documento generado en 18/07/2023 12:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ROEPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                |                                                                                                             |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acción de Tutela:</b>       | <b>1100131100152020-00434-00</b>                                                                            |
| <b>Accionante:</b>             | <b>MARÍA LUISA TORRES CUESTA</b>                                                                            |
| <b>Autoridades Accionadas:</b> | <b>EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE DE NUEVA E.P.S.</b> |

**I. ASUNTO:**

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

La señora **MARÍA LUISA TORRES CUESTA** actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE DE NUEVA E.P.S.**, por la por la presunta omisión de efectuar el reconocimiento, reintegro y pago de las INCAPACIDADES RELACIONADAS Y SOPORTADAS EN ESTE ESCRITO DE TUTELA y de las sumas de dinero equivalente a los 352 días otorgados por la NUEVA EPS a las cuales tiene derecho la accionante, suma que deberá ser indexada.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

**III. HECHOS**

1. Sostiene la accionante que actúa en calidad de trabajadora dentro de la empresa MAS S.A., donde se encuentra afiliada a Nueva E.P.S. y a Colpensiones respectivamente, y que desde hace varios años su salud viene en deterioro por su diagnóstico de "I10X-HIPERTENSION ESENCIAL, Z952-PRESENCIA DE VALVULA CARDIACA PROTESICA, I089-ENFERMEDAD DE MULTIPLES VALVULAS NO ESPECIFICADA, I351-INSUFICIENCIA DE LA VALVULA AORTICA".
2. La trabajadora actualmente se encuentra incapacitada y de acuerdo al consolidado lleva más de **352 días de incapacidad.**
4. Las accionadas entidades NUEVA EPS Y COLPENSIONES, han dilatado y aun lo hacen en el NO pago NI REEMBOLSO de las prestaciones económicas derivadas de los últimos 6 MESES DE LAS INCAPACIDADES DE LA TRABAJADORA DEPENDIENTE.
5. La señora **MARÍA LUISA TORRES CUESTA**, en su calidad trabajadora de la empresa MAS S.A. ha realizado por varios medios administrativos la reclamación



del pago de los **SEIS (6) MESES DE INCAPACIDADES, sin obtener el respectivo reconocimiento y pago**, incluso expone que ha radicado derecho de petición ante la entidad de salud, el cual radicaron con número 2023\_5676973 del 24/04/2023.

| Periodo                            | Entidad obligada   | Fuente normativa                    |
|------------------------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Día 1 a 2                          | Empleador          | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 3 a 180                        | EPS                | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 181 hasta un plazo de 540 días | Fondo de Pensiones | Artículo 52 de la Ley 962 de 2005   |
| Día 541 en adelante                | EPS                | Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015  |

Comenta la accionante que la entidad de salud Nueva E.P.S. solo dilata el proceso y no responde de fondo sus solicitudes administrativas y no cuenta con un sustento para mantener sus necesidades y las de su familia, teniendo en cuenta que es madre cabeza de hogar.

**6.** La accionante ha realizado la reclamación de las siguientes incapacidades que se le adeudan actualmente, fechados así: 04-02-2023 al 5/03/2023, del 6/03/2023 al 4/04/2023, del 5/04/2023 al 04/05/2023, del 05/05/2023 al 3/06/2023, del 4/06/2023 al 15/06/2023 y del 16/06/2023 al 09/06/2023.

**7.** Actualmente la accionante ha dado cumplimiento a la obligación de partes y pago a la trabajadora, no obstante, el sistema de seguridad social no ha dado cumplimiento al reconocimiento y pago de las incapacidades tornándose en un desgaste administrativo el estar llamando, enviando escritos pues los mismos son infructuosos. Y entre las dos entidades se rebotan la responsabilidad de pago.

**8.** Dada toda la situación expuesta y la persistente negación del accionado la señora María Luisa Torres interpone acción de tutela.

**IV. PRETENSIONES:**

***“Primera-** TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales al VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, Y SEGURIDAD SOCIAL, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.*

***Segunda-** ORDENAR al **NUEVA EPS - COLPENSIONES, O A QUIEN CORRESPONDA, que SIN MAS DILACIONES ADMINISTRATIVAS proceda dentro del término que su digno despacho disponga, conforme a su obligación legal, a reconocer y PAGARME todas las incapacidades médicas, que le correspondan y que no han sido canceladas es decir las de los periodos: 04/02/2023 al 05/03/2023, DEL 06/03/2023 AL 04/04/2023, DEL 05/04/2023 AL 04/05/2023 DEL 05/05/2023 AL 03/06/2023 DEL 04/06/2023 AL 15/06/2023 DEL 16/06/2023 AL 09/06/2023, con ocasión de la DILACIÓN Y negación al reconocimiento y pago de incapacidades.***

***Tercera-** ORDENAR al **NUEVA EPS - COLPENSIONES, y/o a quien corresponda, que SIN MAS DILACIONES ADMINISTRATIVAS proceda dentro del término que su digno despacho disponga, conforme a su obligación legal, se conceda el amparo solicitado***

***respecto de las INCAPACIDADES QUE EN LO SUCESIVO SE CAUSEN, HASTA TANTO SEA REINTEGRADA Y/O REUBICADO LABORALMENTE SEGÚN DISPOSICIÓN DE MEDICO LABORAL O HASTA QUE PUEDA SER BENEFICIARIO DE UNA EVENTUAL PENSIÓN DE INVALIDEZ."***

## **V. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 6 de julio de 2023 se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE DE NUEVA E.P.S.**

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en la demanda y, en especial por la presunta omisión de efectuar el reconocimiento, reintegro y pago de las INCAPACIDADES RELACIONADAS Y SOPORTADAS EN ESTE ESCRITO DE TUTELA y de las sumas de dinero equivalente a los 352 días otorgados por la NUEVA EPS a las cuales tiene derecho la accionante, suma esta que deberá ser indexada.

Teniendo en cuenta que se mencionó en los hechos narrados involucran a la **EMPRESA MAS S.A.S.**, en la cual labora la accionante, este despacho considero necesario vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, y con el fin de evitar posibles nulidades o fallo inhibitorio en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

La Empresa MANTENIMIENTO ASEO SERVICIOS S.A MAS S.A.S, a través de su representante legal, la Dra. CAROLINA DE LA ROSA PACHON, allega respuesta al buzón de comunicaciones de este despacho el pasado 10 de julio de 2023, contestación donde detalla que la empresa que representa no tiene la competencia para realizar los pagos adeudados a la trabajadora María Luisa Torres Cuesta en virtud de la legislación vigente, expresan haber cumplido con todas las obligaciones que por Ley le corresponde, manteniendo su contrato vigente y consignando oportunamente su salario, prestaciones sociales y aportes al SGSSI. Manifiesta que la empresa a la que representa no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante, por tanto, solicitó al despacho declarar improcedente la acción de tutela contra la empresa MANTENIMIENTO ASEO SERVICIOS S.A MAS S.A.S.

Por su parte, **NUEVA E.P.S.**, allego respuesta a este despacho el pasado 10 de julio de 2023, suscrita por el Dr. Christian David Valbuena Jiménez, apoderado de la Nueva EPS, en está manifiestan que la entidad se compone de diferentes áreas encargadas de funciones específicas, por lo que informan que se dio traslado de la solicitud al área competente para dar una respuesta de fondo, no obstante, solicitan al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela al reclamar sobre una discusión de derecho de tipo económico y relacionando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional correspondiente al tema aclarando que estos derechos no son susceptibles de ser amparados por la acción de tutela, sumado a ello, considera que no existe una situación que ponga en peligro los

derechos fundamentales de la afiliada. Adicionalmente, solicito que se vinculará a la Administradora Colombiana de fondo de Pensiones-Colpensiones para que se pronuncie de acuerdo a sus competencias.

Ahora bien, Nueva EPS realiza alcance de su primera contestación el día 12 de julio de 2023, suscrito por la Dra. Laura Patricia Angulo Acuña, apoderada de la Nueva EPS, donde adjunta soportes demostrando calificación realizada sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora María Luisa Torres Cuesta, la cual arroja resultados inferiores a los requeridos para autorización del pago de incapacidades por parte de la E.P.S, relaciona además documento dirigido hacia la accionante donde comunica dicha información, pero sin acta de notificación legal a los correos de la señora Torres Cuesta. Así mismo solicitan reiterar las pretensiones enmarcadas en la contestación remitida el día 10 de julio de 2023, esto es, la improcedencia de la acción de tutela al no existir un hecho generador que vulnere los derechos fundamentales.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

## **VII. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del

acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

De otro lado cuando la autoridad accionada guarda silencio en relación con el requerimiento realizado por este Despacho, se dará aplicación al principio de veracidad establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no obra dentro del expediente prueba o fundamento legal que demuestren lo contrario.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutelen a la parte actora sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados con la omisión de efectuar el reconocimiento, reintegro y pago de las INCAPACIDADES RELACIONADAS Y SOPORTADAS EN ESTE ESCRITO DE TUTELA y de las sumas de dinero equivalente a los 352 días otorgados por la NUEVA EPS a las cuales tiene derecho la accionante, suma esta que deberá ser indexada.

## **1. Presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor.**

**1.1.** - Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su **derecho fundamental al mínimo vital** y, en especial, en lo que tiene que ver con las circunstancias bajo las cuales pueden verse afectadas las condiciones mínimas de subsistencia de una persona, en la sentencia **T-237/01**<sup>1</sup> se señaló:

*"Segundo. La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.*

*En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:*

### *'2. La prueba del mínimo vital*

*'En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que*

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

exonera de pruebas adicionales). O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores." (Lo subrayado por el despacho).

Así, tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional, al invocarse como afectados los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, deben señalarse las circunstancias específicas de su presunta vulneración, ya que éstos representan las condiciones materiales y particulares en que las necesidades básicas del afectado están quedando insatisfechas; es decir, para que proceda su protección a través de la acción de tutela, no basta con que se hagan meras afirmaciones sobre su violación, sino que deben acompañarse pruebas, siquiera sumarias, que le permitan al juez constitucional deducir certeramente tal situación, esto es, con las que se pueda concluir o establecer la afectación de las condiciones mínimas de existencia del individuo.

## 1.2.- El derecho a la seguridad social.

La seguridad social se consagra actualmente como derecho y servicio público de carácter obligatorio que, en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Ahora bien, el carácter prestacional del derecho a la seguridad social no lo excluye de su reconocimiento como fundamental. Esta distinción se sustenta en el principio de dignidad humana, según el cual *"resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos"* (**sentencia T-146 de 2013**).

Por tal motivo es considerado como un servicio público esencial que involucra el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, este derecho pretende mitigar las consecuencias propias de la desocupación, la vejez y la incapacidad de las personas, garantizando de forma conexa con otros derechos de carácter fundamental el derecho a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital. Se concibe como un derecho irrenunciable, cuya concesión está intrínsecamente ligada a los fines del Estado como es el promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, en protección de las personas y grupos más vulnerables que, ya sea por situación económica, física o mental se encuentren en una circunstancia de debilidad manifiesta.

En el marco de derecho internacional público se predica la salvaguarda de la seguridad social en concordancia con lo dispuesto por la Constitución. Así, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *"toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"*.

Igualmente, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que *"toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes"*.

Como componente de este derecho se encuentra la pensión de vejez, que busca proteger a quienes, con ocasión de la disminución de producción laboral, se encuentran imposibilitados para obtener por su cuenta los medios necesarios para su subsistencia en condiciones dignas.

### **Requisitos para el reconocimiento y pago de las incapacidades.**

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-643 de 2014, reiteró que los requisitos para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generales se encuentran consignados en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, en el cual se estableció que los trabajadores tienen derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general, siempre y cuando, al momento de la solicitud y durante la incapacidad, cumplan con las siguientes reglas:

1. *"(...) De acuerdo con el numeral 1° del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Por otra parte, el artículo 9° del Decreto 783 de 2000, que a su vez derogó el numeral 1 del artículo 3° del Decreto 047 de 2000, dispone que "para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes, independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa.*
2. *La segunda regla obedece al pago oportuno de los aportes antes de la solicitud de la licencia y durante el periodo de incapacidad. Así, en el numeral 1° del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, se establece que los aportes (...) deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.*
3. *La tercera regla, al igual que la segunda parte de la anterior, se encuentra consignada en el numeral 2° del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, de acuerdo con el cual el trabajador no debe tener ninguna deuda con (...) las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora.*
4. *De acuerdo con el numeral 3° del artículo 21, haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al Sistema.*
5. *Finalmente, como quinto requisito, el Decreto 1804 de 1999 establece el haber cumplido (...) con las reglas sobre períodos mínimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores a la exigencia del derecho".*

### **Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago.**

De acuerdo con el artículo 49 del Estatuto Superior, el Estado colombiano "garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", y con fundamento en este precepto constitucional, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1 ° del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, *"(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez"* **(sentencia tutela T-490 de 2015).**

En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Al respecto, si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación. (sentencias T-097 de 2015, y T-401 de 2017.)

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación - sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión del mismo a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar

con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "*hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó (y pagó) la EPS*". Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.

**En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.**

En este punto, como resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es posible i) que se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, evento en el cual, el trabajador puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado, o ii) que se fije una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%, situación en la que "*el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello*"<sup>2</sup>. En otras palabras, en este último evento, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

No obstante, lo anterior, es factible que, a pesar de haberse dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, superando los 540 días, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez. Es decir, no resulta posible su reintegro al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

Al respecto, es preciso recordar que el Sistema General de Seguridad Social no previó esta situación dentro de su marco normativo y por tanto, los asegurados incursos en estas circunstancias, antes de la promulgación de la Ley 1753 de 2015 -Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, se encontraban sumidos en desprotección legal como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días.

Sin embargo, **el vacío legal que adolecía el Sistema General de Seguridad Social fue efectivamente superado con la ley en comento, al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debían asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS)** y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender

---

<sup>2</sup> T-401 de 2017



oportunamente la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

*"ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:*

*(. . .)*

*Estos recursos se destinarán a:*

*a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades."*

De la norma transcrita se advierte i) que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y ii) que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que asumió funciones a partir del 1º de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017<sup>3</sup>. En otras palabras, las EPS sólo están asumiendo una carga administrativa en el reconocimiento y pago de dichas incapacidades, ya que la ley es clara al señalar que quien en últimas terminará asumiendo la obligación es el Estado, en cabeza de la entidad creada a través del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que le pagará a las EPS los dineros cancelados por dicho concepto.

Adicionalmente, es oportuno aclarar que de ninguna manera puede entenderse que el pago de los subsidios por incapacidad al asegurado se encuentra sujeto a condición alguna, toda vez que, conforme al texto normativo transcrito, lo que quedó en suspenso, fue la reglamentación del procedimiento de revisión periódica de incapacidad por parte de las EPS, entre otros asuntos, y no el cumplimiento del deber de pagar los subsidios por incapacidades. Por tanto, desde la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015<sup>4</sup>, el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado.

Igualmente, conviene elucidar y reiterar, que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está a cargo de las EPS) tampoco se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Por el cual se modificó el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y se dictan otras disposiciones"

<sup>4</sup> Ley 1753 de 2015 entró en vigencia a partir del 9 de junio de 2015.

<sup>5</sup> T-401 de 2017

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común, está previsto de la siguiente manera:

| Periodo              | Entidad obligada   | Fuente normativa                                                                                 |
|----------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Día 1 y 2            | Empleador          | Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013                                                             |
| Día 3 a 180          | E.P.S.             | Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 |
| Día 181 hasta el 540 | Fondo de Pensiones | Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012                                                         |
| Día 541 en adelante  | E.P.S.             | Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015                                                               |

2. Análisis del Caso

La señora **MARÍA LUISA TORRES CUESTA** instauró acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital en relación con la presunta omisión de efectuar el pago de las incapacidades médicas, que le correspondan y que no han sido canceladas es decir las de los periodos: 04/02/2023 al 05/03/2023, del 06/03/2023 al 04/04/2023, del 05/04/2023 al 04/05/2023 del 05/05/2023 al 03/06/2023 del 04/06/2023 al 15/06/2023 del 16/06/2023 al 09/06/2023.

El requisito de Inmediatez en esta clase asuntos impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto de la acción u omisión que causa la vulneración de sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio observa el despacho que la conducta que se considera vulnera los derechos fundamentales de **MARÍA LUISA TORRES CUESTA**, es la negativa sistemática de reconocer y pagar las incapacidades laborales otorgadas al accionante siendo la última la otorgada en el mes de junio de 2023, mientras que la acción de tutela fue interpuesta en el mes de julio este año; término que supera el mes, por lo que esta agencia judicial considera prudente y razonable la solicitud de amparo de los derechos presuntamente vulnerados.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. **En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela se torna procedente.** En ese sentido, procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia o transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural.

Acorde con la pretensión del caso bajo estudio, la controversia respecto a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales es un asunto que le compete a la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de su función jurisdiccional o en su defecto, la acción laboral ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria. No obstante, este examen no se agota al corroborar la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sino que, además, implica verificar que el mismo sea eficaz e idóneo, puesto que, en caso de no serlo, la acción de tutela será el mecanismo

indicado para proteger los derechos fundamentales y, en consecuencia, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, si bien la instancia judicial identificada en el presente caso, en principio es, la Superintendencia Nacional de Salud o el Juez laboral las autoridades idóneas para zanjar la discusión de pago del subsidio de incapacidades laborales, no resulta eficaz dadas las particularidades del caso en concreto, como: i) la accionante no cuenta con otro ingreso económico para proveer sus necesidades básicas; ii) su estado de salud; iii) la carga de soportar el proceso judicial y, iv) el riesgo de acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Se encuentra probado dentro del plenario que la accionante cuenta con 57 años de edad, que presenta una patología de origen común que la ha impedido desempeñarse laboralmente, no cuenta con ingresos que le permitan soportar su sostenimiento por lo que sería desproporcionado exigirle a la agenciada soportar la espera del resultado del proceso ordinario laboral, dado que un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral podría tardarse en resolverse agotándose primera instancia y segunda instancia, sin contabilizar el recurso extraordinario de casación en promedio un año y medio, esto teniendo en cuenta los resultados del estudio de tiempos procesales, Tomo I, Bogotá, Abril de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se encuentra probado con la documental adosada al plenario que NUEVA EPS ha generado incapacidades continuas a la señora **MARÍA LUISA TORRES CUESTA**, para un total de 311 días.

Por su parte COLPENSIONES en su respuesta señala:

| FECHA INICIO | FECHA FIN  | CAUSAL DE RECHAZO               |
|--------------|------------|---------------------------------|
| 2023-03-06   | 2023-04-04 | Periodo no cotizado             |
| 2023-02-04   | 2023-02-18 | Incapacidad anterior al día 180 |
| 2023-02-04   | 2023-03-05 | Incapacidad repetida            |
| 2023-03-01   | 2023-03-05 | Periodo no cotizado             |

En consecuencia, habrá de requerirse a la empresa MAS S.A. para que acredite los pagos correspondientes a la seguridad social de la accionante ante COLPENSIONES, igualmente, se requerirá a COLPENSIONES para que una vez el empleador realice lo propio y proceda a pronunciarse respecto de las incapacidades superiores al día 180 y que señala NUEVA E.P.S. que son de su competencia (téngase en cuenta la tabla relacionada para tal fin)

Revisada la respuesta de NUEVA E.P.S. se le indica a la accionante que el periodo de incapacidad comprendido entre 04 de febrero de 2023 al 05 de marzo de 2023 ya fue pagado tal y como se acredita a folio 153 del plenario.

Por consiguiente, se requerirá al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que una vez empresa MAS S.A. acredite los pagos correspondientes a la seguridad social de la accionante **MARIA LUISA TORRES CUESTA** proceda a realizar pronunciamiento del pago de incapacidades pendientes y que como indico en su respuesta no corresponde a NUEVA E.P.S.

Así las cosas, considera esta juzgadora que del material probatorio adosado al expediente no se advierte el pago de las incapacidades generadas a la accionante entre el 06 de marzo de 2023 al 09 de junio de 2023, por el mismo diagnostico

que dio origen a su incapacidad laboral, lo que implica que los derechos invocados por la accionante se han visto vulnerados con el accionar de la demandada, pues en todo caso, la demora en el pago de las incapacidades así como la ausencia en el reconocimiento de ellas, supone una afectación a las garantías que invoca el actor.

Por todo lo anterior, y con base en la obligación impuesta por la Ley 1753 de 2015, se ordenará a la EMPRESA MAS S.A. para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el pago de la seguridad social de la accionante, toda vez que señala COLPENSIONES que los periodos de incapacidad objeto de la presente acción no fueron cotizados y se tiene que la accionante no ha sido desvinculada, igualmente, se requerirá a COLPENSIONES para que cumplido lo anterior, proceda a realizar pronunciamiento y de ser procedente el pago de las incapacidades requeridas por la actora.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y Seguridad Social señalados por la **MARÍA LUISA TORRES CUESTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **EMPRESA MAS S.A.**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de la seguridad social de la accionante, toda vez que señala COLPENSIONES que los periodos de incapacidad objeto de la presente acción no fueron cotizados y se tiene que la accionante no ha sido desvinculada

**TERCERO: REQUERIR** al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que cumplido lo anterior, proceda a realizar pronunciamiento y de ser procedente el pago de las incapacidades requeridas por la actora.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ**

**JUEZ**

K.D.

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec8ed6b0238f082156a1747e7e42ca3ff717a5fccb7d939512e1971c3d3a855**

Documento generado en 18/07/2023 05:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

260

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Sucesión**  
**11001311001520170124700**

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del trabajo de partición, se hace necesario por el despacho requerir a la partidora DORIS AMAYA VERA para que se sirva allegar el trabajo de partición integrando a todos los herederos, igualmente, para que adecue los valores adjudicados toda vez que al realizar la comprobación estos no corresponden al total de los activos inventariados, **para tal fin se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de relevarla del cargo designado. Notifíquese por el medio más expedito**

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*K.D.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 114 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4883cd420be2d2d34dce2edc44bfa84ecaa382c5e6d46872b813654f21be197**

Documento generado en 19/07/2023 09:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520220002100  
ACCIONANTE : SANDRA PATRICIA RAMÍREZ GÓMEZ  
ACCIONADO : FABIAN MAURICIO RAMÍREZ GÓMEZ  
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN  
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 16 de Familia - Puente Aranda ante el incumplimiento de la medida de protección N° 278-2021 y RUG 1375-2020, impuesta contra **FABIAN MAURICIO RAMIREZ GOMEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 03 de agosto de 2021, la señora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ GÓMEZ**, solicitó ante la Comisaría 16 de Familia - Puente Aranda medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **FABIÁN MAURICIO RAMÍREZ GÓMEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ GÓMEZ** y de sus padres **AURA MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ Y GUSTAVO ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ** en contra del señor **FABIAN MAURICIO RAMÍREZ**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de propiciar cualquier acto de violencia física, verbal, sexual y/o psicológica en contra de la señora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ GOMEZ, AURA MARÍA GOMEZ MARTÍNEZ Y GUSTAVO ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575

Llegado el 18 de agosto de 2021 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ GÓMEZ, AURA MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ Y GUSTAVO ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

*"PRIMERO: IMPONER Medida de Protección a favor de SANDRA PATRICIA RAMIREZ GOMEZ, GUSTO ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, Y AURA MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, y de en contra de FABIAN MAURICION RAMIREZ GOMEZ, conforme la parte motiva de esta resolución.*

*SEGUNDO: CONMINAR a FABIAN MAURICION RAMIREZ GOMEZ, para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de agresión (física, verbal, psicológica), intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de SANDRA PATRICIA RAMIREZ GOMEZ GUSTO ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, Y AURA MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ,*

*TERCERO: CONFIRMAR LA ORDEN DE DESALOJO al señor FABIAN MAURICIO RAMIREZ GOMEZ, con carácter inmediato, de su lugar de residencia ubicado en la Diagonal 5 F Bis No. 47- 50 Barrio la Francia, localidad puente Aranda, situación que solo podrá cambiar cuando hubiere decisión que así lo determine.*

*CUARTO: ORDENAR al señor FABIAN MAURICIO RAMIREZ GOMEZ la prohibición de realizar cualquier tipo de escándalo en lugar público o privado en el que se encuentre la señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ GOMEZ, GUSTO ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, Y AURA MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.*

*QUINTO: se le ordena al señor FABIAN MAURICIO RAMIREZ GOMEZ asistir a proceso terapéutico, a nivel de LA EPS o particular, a fin de ser orientado en un proceso, en donde maneje adecuadamente la ira, la agresividad, los resentimientos, la celotipia, construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos, Se sugiere que la señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ GOMEZ, GUSTO ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, Y AURA MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ a similar proceso.*

*SEXTO: ADVERTIR a FABIAN MAURICION RAMIREZ GOMEZ, que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas conlleva las sanciones señaladas en el artículo 4º de la Ley 575 del 2000 " Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto. b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."*

*SEPTIMO: Se dispone a señalar citar a las partes, señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ GOMEZ y señor FABIAN MAURICIO RAMIREZ GOMEZ, para el día veinticinco (25) DE Noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:30 p.m. fin de llevar a cabo el correspondiente seguimiento de la presente medida de protección por parte de la Profesional de Seguimiento.*

*OCTAVO: Se notifica la presente sentencia en estrados, de conformidad con el artículo 10 de la ley 575/2000.*

*NOVENO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia de conformidad con el Artículo 12 de la ley 575 del 2000, este recurso debe interponerse en forma verbal en esta audiencia, en caso de no hacerlo, la decisión quedará en firme.". La parte accionada manifiesta: "Si acepto". La parte accionante manifiesta: "Estoy de acuerdo".*

*NO HABIÉNDOSE INTERPUESTO EL RECURSO DE LEY, LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA EN FIRME.*

*No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, siendo las 3:pm."*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría 16 de Familia - Puente Aranda, en auto del 17 de noviembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.



Llegado el día 02 de diciembre de 2021 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, en cuanto al material probatorio se tuvo en cuenta el medio magnético aportado por el incidentante el cual consta de un CD donde reposa audio en el cual se evidencian agresiones verbales utilizando palabras soeces hacia la solicitante, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **FABIAN MAURICIO RAMIREZ GOMEZ**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 16 de Familia - Puente Aranda, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 02 de diciembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **FABIÁN MAURICIO RAMÍREZ GÓMEZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

### IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 02 de diciembre de 2021, emitida por la Comisaría 16 de Familia - Puente Aranda, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

### V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 16 de Familia - Puente Aranda, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

### VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

#### A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996  
 Ley 575 de 2000  
 Decreto 2591 de 1991  
 Decreto 652 de 2001.

## **B. Análisis jurídico y probatorio:**

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 16 de Familia - Puente Aranda notificó en debida forma al señor **FABIÁN MAURICIO RAMÍREZ GÓMEZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. respecto de las pruebas recaudadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección por parte del accionante, el accionante aportó CD donde reposa audio en el cual se evidencian agresiones de carácter verbal al utilizar palabras soeces, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 18 de agosto de 2021 mediante el cual ordenó:

*"SEGUNDO: CONMINAR a FABIAN MAURICION RAMIREZ GOMEZ, para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de agresión (física, verbal, psicológica), intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de SANDRA PATRICIA RAMIREZ GOMEZ GUSTO ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, Y AURA MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ."*

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo

señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

*"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"*

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

*"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

*"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."*

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

*“(…)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.*

*La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)*”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

*“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.*

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **FABIÁN MAURICIO RAMÍREZ GÓMEZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 18 de agosto de 2021. La decisión se basó en el material probatorio allegado por las partes, teniendo como vital el medio magnético aportado por la incidentante en el cual reposa un audio donde se evidencia las agresiones verbales de las cuales ha sido víctima, pruebas que no fueron cuestionadas, ni desvirtuadas por el querellado, lo que demuestra el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **FABIÁN MAURICIO RAMÍREZ GOMEZ**, quien a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de reincidir en el maltrato, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia del dos (02) de diciembre de 2021 proferida por La Comisaría 16 de Familia - Puente Aranda,

contra el señor **FABIÁN MAURICIO RAMÍREZ GÓMEZ** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**JUEZ**

E.C./K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 114 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689887ebb34471a913de04a157fd334dfb8cdc0cf119f73047428c6a326e4ed4**

Documento generado en 19/07/2023 09:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión  
1100131100152021 01011-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a los profesionales del derecho reconocidos para que, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia 26 de enero de 2023 (folio 80-81).

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ  
Juez  
(2)**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 114 DE FECHA: 19 de julio de 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Laura Lusma Castro Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bbd16fe69706897c04193a1ffaa6e462e01f3d0e7906fc7473b24842a88344**  
Documento generado en 18/07/2023 04:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**